



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 193 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Alianza Gestion Empresarial Oriente S.A.S	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210038100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Jorge Hugo Cortes Llanos	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210036100	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	30/11/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	30/11/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	30/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6fd11b5c-d0d4-490a-aeb3-13234f2b0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 193 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	30/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Caucion
05376311200120210036000	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago	30/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro De La Demanda
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	30/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6fd11b5c-d0d4-490a-aeb3-13234f2b0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 193 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	30/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente
05376408900220150036601	Verbales De Menor Cuantia	Silvia Monica Cardona Cardona	Luis Angel Restrepo Alvarez Fallecido Sucesores Procesales Jorge Alberto Maria Eugenia Maria Victoria Y Jhon Jairo Restrepo	30/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6fd11b5c-d0d4-490a-aeb3-13234f2b0f20



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LÁZARO PALACIO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00245 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la respuesta emitida por el Curador Ad Litem designado para representar los intereses de la pasiva, Dr. JORGE MARIO GONZÁLEZ ARENAS, radicada en el correo de este Despacho el día 18 de noviembre de la corriente anualidad, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia del acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio de la recepción de la notificación personal efectuada al mismo; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien se presentó respuesta a la demanda por parte del Curador Ad Litem, a efectos de garantizar debidamente el derecho de defensa y contradicción de la parte que representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., se concede al mismo, el término de tres (03) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 193, el cual se fija virtualmente el día **01 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecee28ecc2b8e7059b9a29a3c0a443728af99980c4b924134da125621bf492d**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00227 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A LO SOLICITADO</b>

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de fecha 16 de noviembre de la corriente anualidad, solicita a este Despacho dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal impuesta en auto de fecha 10 de septiembre del año que avanza.

Empero, no accede este Despacho a la mencionada petición, por cuanto dicha providencia, en la que entre otras decisiones se requirió a la parte demandante, para que procediera con la corrección y reinstalación de la valla en la forma dispuesta por el artículo 375 del C.G.P., a la fecha no ha cobrado ejecutoria, en los términos del inc 3º del artículo 302 ídem, en tanto, el mismo memorialista interpuso recurso de reposición en subsidio apelación con contra la misma, sin que a la fecha se haya desatado la apelación.

Así las cosas, el término concedido en providencia del 10 de septiembre hogañó, no puede tenerse por fenecido a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6c0e5d75d0330a8971ce85e77bfad7a190bfb806910661db6efe977d11bb8**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandado	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que para dar continuidad al trámite de este proceso, la parte actora debe cumplir con la siguiente carga procesal:

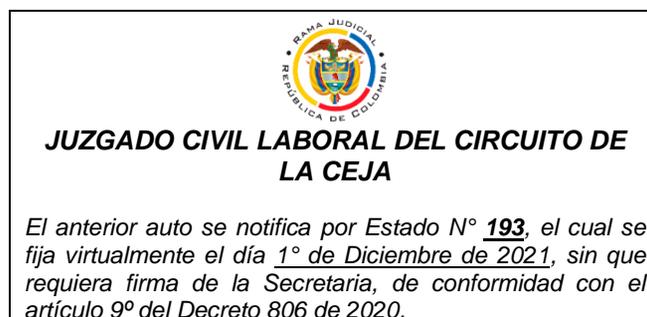
1. Aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla que debe instalar según lo ordenado en el numeral 7° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f3c77b4884a8981229a50067ee05ab1957e6b3711eadcf5906e206e069ebd**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día 16 de noviembre de los corrientes, radicó escrito con sus respectivos anexos, subsanando los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>5376 31 12 001 2021 00350 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>ADMITE DEMANDA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada, estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual y al reunir la demanda los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss. y 368 y ss. del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ubicación del inmueble a reivindicar y cuantía, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa verbal promovida por **MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO** en contra de **HEYDER AYALA PÉREZ y VIVIANA PATRICIA GÓMEZ GALEANO**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados en la forma establecida en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y la subsanada con sus anexos a los correos electrónicos acusados en la demanda, la notificación personal se limitará al

envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6º del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contenido de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la subsanación a la misma, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020).

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. VÍCTOR RAÚL ACERO CORREA, identificado con la C.C. 8.705.465 y la T.P. 92.619 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, de conformidad con el poder que se aportó con la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **01 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

Página 2 de 2

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04ec6155f0656201a1ee2dfb404bc3bcbd053041240dbf59ee66a638c1d401**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de simulación instaurada por los señores **REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS, LUIS ADOLFO RENDON JARAMILLO, JOSE ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ, URIEL ANTONIO CORREA RAMIREZ, BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA, JUAN DE DIOS CORREA RAMIREZ, OSCAR DE JESUS OSORIO HERRERA, CARLOS ALBERTO BOTERO BEDOYA, ALVARO DE JESUS MEJIA JARAMILLO, JHON JAIRO GONZALEZ GARCIA, JORGE ENRIQUE GARCIA VILLA y JOSE ANTONIO BUITRAGO VARGAS**, contra los señores **JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ, JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, ANGELA MARIA ARISTIZABAL TOBON, PAULA MARIA MEJIA RESTREPO, JUANITA MEJIA URIBE, CATALINA MEJIA URIBE, NICOLAS MEJIA VILLA, GREGORIO MEJIA RESTREPO, ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ**, y contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del fallecido **FEDERICO MEJIA DIEZ**, de quienes se conoce los señores **MARIA CAMILA MEJIA VILLA, PABLO MEJIA VILLA y NICOLAS MEJIA VILLA**.

**SEGUNDO:** EMPLAZASE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **FEDERICO MEJIA DIEZ**, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones,

acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: FIJA CAUCION: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma \$79'686.400, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e385a50706f060a968edf4c68111fcc7feea1fe0ff0b089298de7f9e9aa7c**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00360 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho por el apoderado de la parte demandante, el día 29 de noviembre de los corrientes, a través del cual solicita el retiro de la demanda; por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P, en tanto en el presente trámite no se ha procedido con la admisión de la demanda, así como tampoco hay medidas cautelares decretadas, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el expediente es totalmente virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

De igual manera, por encontrarse procedente se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, elevadas en la misma solicitud.

Archívese el expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **01 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e35fcfc259593047eddd54b851d4fc496a22ee657056bcb2196fff1fff81c**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDWIN JAVIER GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUIMOS EA S.A.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00361 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 185 del diecisiete (17) del mismo mes y año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por EDWIN JAVIER GARCIA en contra de CONSTRUIMOS EA S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216f1a1a7b95e9cfd2ad917df2b6d2f1b9bdad26e8ddd68077199e9e96f8083**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUDIENCIA PARA PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00380 00

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA.** Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se constituyó el Juzgado Civil Laboral del Circuito la Ceja - Antioquia en audiencia pública con el fin de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legamente por la señora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, o quien haga sus veces, en contra de la sociedad **ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por la señora YULI MICHEL BARRERA ALVAREZ, o quien haga sus veces, por concepto de aportes en pensión obligatoria a favor de sus trabajadores.

Así pues, se tiene que los documentos que sirven de base a la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 100 de 1993 arts. 23 y 24; Decreto 656 de 1994 art. 14, literal h; Decreto 1161 de 1994; y, Decreto 2663 de 1994 arts. 2 y 5; los cuales se hacen consistir en la comunicación dirigida al empleador moroso requiriéndolo para el pago de los aportes en pensión adeudados a favor de sus trabajadores y la liquidación N° 9232-19 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado por el empleador, por lo que el trámite que se le dará es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, en razón a que la cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se conocerá el mismo en UNICA INSTANCIA, conforme a lo normado en el art. art. 12 del C.P.T. y la S.S. En consecuencia de lo expuesto, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legamente por la señora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, o quien haga sus veces, en contra de la sociedad **ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por YULI MICHEL BARRERA ALVAREZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero: **A) CAPITAL:** La suma de **\$6'292.585**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2018 hasta junio de 2019. **B) INTERESES MORATORIOS:** Por valor de **\$673.400**, causados y no pagados liquidados hasta el día 21 de agosto de 2019, más los intereses de mora que se causen a partir del día 22 de agosto de 2019 hasta el día del pago efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al art. 23 de la Ley 100 de 1993, y art. 28 del Decreto 692 de 1994

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Por tratarse de la primera providencia que se dicta en el proceso ejecutivo, esta providencia se notificará a la parte ejecutada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del C. P. del T. y S. S., y art. 108 del mismo estatuto, notificación que se realizará en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de la Cámara de Comercio, la notificación personal se limitará al envío de la presente providencia. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuse de recibos o constancia del acceso del destinatario a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación, o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

QUINTO. IMPRIMIR el trámite de UNICA INSTANCIA, toda vez que la cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que certifique a este Despacho si la sociedad ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S., tiene productos con el sistema financiero y de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos, y la oficina donde los tiene. Líbrese oficio.

SEPTIMO: PERSONERÍA: Se reconoce personería al Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado. No se acepta la designación de dependiente judicial de la Sra. BLANCA OLIVA RENDON BETANCUR, por no acreditar la calidad de abogada o estudiante de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

No es otro el objeto de esta diligencia.

LA JUEZA

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

LA SECRETARIA

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 193, el cual se fija virtualmente el día 1° de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b647a59ee54c3d13df9ef0c4ef88b38defa939f877cfb3e099693eeefe56b**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JORGE HUGO CORTES LLANOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00381 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará poder vigente conferido por la sociedad ejecutante para su representación en este trámite, toda vez que el aportado con la demanda data del año 2017. En caso de conferirse el mismo como mensaje de datos, deberá contener expresamente los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Se indicará el domicilio de la sociedad ejecutante.
3. Se excluirán los fundamentos de derecho contenidos en la pretensión 1 literal b), mismos que se situarán en el acápite que corresponda.
4. De conformidad con lo normado por el inc. 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **01 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69396a5e0fa16309897347726be3d3c78d370b3660463e0b16d4e52f5c876c06**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RECONOCIMIENTO CONTRATO DE CORRETAJE
Demandante	SILVIA MONICA CARDONA CARDONA
Demandado	LUIS ANGEL RESTREPO ALVAREZ (Fallecido) Sucesores Procesales: JORGE ALBERTO, MARIA EUGENIA, MARIA VICTORIA y JHON JAIRO RESTREPO
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2015 00366 01
Instancia	Segunda
Decisión	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial el día veintinueve (29) de octubre del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **1° de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f65611f9ead2b04065013034fe41e50ee9e8dcc56943bc1a6c2d6f40a37978**

Documento generado en 30/11/2021 01:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>